



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el pato en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.302/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 24 de junio de 2005 D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños causados por los patos de la xxxx2, en la parcela 12 del polígono 29, sita en el término municipal de xxxx3 (xxxx1).



**Segundo.-** Obra en el expediente informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxx1 de 8 de agosto de 2005, sobre la valoración de los daños producidos por patos en terrenos colindantes a la xxxx2 (xxxx1) en varias parcelas. Respecto a la parcela 12 del polígono 29, se estima que la superficie total dañada por las aves equivale a 3,50 hectáreas y valora la totalidad de los perjuicios en 454 euros.

**Tercero.-** El 26 de agosto de 2009, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en relación con la reclamación formulada, en el que manifiesta lo siguiente:

“Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxx4' incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la xxxx2 con el número xxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron daños causados por las aves procedentes de la xxxx2, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas, y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes, han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx2, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.

Concluye que, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, debe indemnizarse al reclamante en la cantidad de 454 euros.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, se presenta escrito de alegaciones en el que se demandan intereses por el tiempo transcurrido.



**Quinto.-** El 6 de octubre de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 454 euros.

**Sexto.-** El 20 de octubre de 2009 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (24 de junio de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de octubre de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos



en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aun cuando no se ha indicado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente la fecha de producción de los daños, la constatación de su existencia unida a la estacionalidad propia de los cultivos dañados, permiten considerar que la reclamación se ha interpuesto en plazo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado durante el procedimiento, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad por los daños alegados.

Conforme ha manifestado el Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de junio de 1997, entre otras), el carácter objetivo de la Administración impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.



En el caso examinado ha quedado acreditado que los daños se han producido en terrenos aledaños al espacio natural protegido de "xxxx4" y que han sido causados por aves procedentes de la xxxx2, incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas.

En relación con dicho espacio natural, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002 se autorizó la inclusión de la Zona Húmeda de la xxxx2 de xxxx3 en la lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. En la ficha descriptiva del humedal que figura en el anexo del acuerdo, y bajo la rúbrica "normas de protección", se indica lo siguiente:

"La xxxx2 es una zona húmeda catalogada (declarada por Decreto 194/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León).

»Incluida en el Plan de Espacios Naturales de Castilla y León dentro de un gran espacio denominado xxxx4 (Decreto 119/2000, de 25 de mayo).

»Incluida en la ZEPA xxxx2 (código xxxx).

»Propuesta como LIC por acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla y León de 31 de agosto de 2000".

Por otra parte, la gestión del humedal está atribuida a la Comunidad Autónoma, tal y como se desprende del artículo 48.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, del artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y del anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, en el que consta: "Autoridad/institución responsable de la gestión del humedal: Dirección General del Medio Natural. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León".

La gestión de dichos espacios pretende, entre otros objetivos, aumentar las poblaciones de aves acuáticas en humedales adecuados (artículo 4.4 del Convenio de Ramsar antes citado, al que España se adhirió mediante Instrumento de 18 de marzo de 1982).



Pues bien, estas competencias de la Administración Autonómica, como gestora del espacio natural, le obligan a responder de los daños causados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

En este sentido, el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas señala que “la gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido”. Y añade que “en esta época [se presume que la de acaecimiento de los hechos], los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx2, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.

Por lo anterior, puede concluirse que el título de imputación de la responsabilidad administrativa en el presente expediente se halla en la acción de gestión y recuperación del espacio natural protegido por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de la población de aves en aquél, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar.

En virtud de los fundamentos examinados y del criterio sostenido por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 1.006/2005, de 24 de noviembre, 629/2006, de 6 de julio, y 1.179/2006, de 11 de enero de 2007, entre otros, que acogen los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en una cuestión similar a la ahora examinada (Dictamen 649/2000, de 13 de abril), ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (454 euros) se considera acertada, de acuerdo con los informes que obran en el expediente.



En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el pato en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.